

aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas, segun fueren vacando. ART. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos. ART. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas, en el mismo caso que los actuales poseedores. ART. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde. ART. 10.º A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley. ART. 11.º La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.]

TÍTULO VIII.

DE LAS SUCESIONES INTESTADAS.

Tít. 13. P. 6. y tít. 20. lib. 40. de la Nov. Rec. (1).

1. *Quién se dice intestado.*
2. 3. *El primer orden de suceder á los intestados comprende á sus descendientes, y de estos son preferidos los legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio: y qué sea suceder en estirpes y en cabezas, y cuándo el hijo se considera abortivo.*
4. *Cuándo suceden los hijos naturales, no legitimados, y cuándo los adoptivos; y quiénes son naturales.*

(1) Tit. 1. lib. 5. Inst.

5. *De la cuarta marital que se debe á la mujer en la sucesion de su marido.*
6. *El segundo orden de suceder es el de los ascendientes.*
7. *El tercer orden de suceder es el de los laterales, y cómo se regula en los legítimos.*
8. 9. 10. *Cómo suceden en este tercer orden los legítimos á los naturales, ó al contrario.*
11. *Término de este tercer orden de suceder.*
12. *Los religiosos profesos, y los conventos en su representacion, están enteramente escludidos de la sucesion intestada.*
13. *A quiénes y cómo se han de entregar los bienes de los intestados.*
14. 15. 16. *De la obligacion que tiene el cónyuge sobreviviente de reservar á favor de sus hijos los bienes que adquiere trayendo causa del difunto ó sus mismos hijos, en el caso de contraer segundo matrimonio.*

1 Intestado se llama el que no hizo testamento, y aquel que lo hizo nulo, ó aunque le hubiese hecho válido, se rompió ó rescindió en los términos que hemos referido, l. 1. tit. 13. P. 6. (1), la cual cuenta tambien por intestado al que habiendo otorgado testamento, no quiere ó desecha la herencia el heredero que él instituyó: lo que está espresamente derogado por la ley 1. tit. 18. lib. 40. de la Nov. Rec., como ya hemos notado. Las leyes romanas variaron mucho en las sucesiones intestadas, hasta que enfadado Justiniano de sus ridiculeces y rodeos en este particular, estableció un método muy sencillo y equitativo, fundado en el afecto que la misma naturaleza inspira á los hombres, que primero aman á sus descendientes, despues á sus ascendientes, y en tercer lugar á sus parientes laterales ó de travieso (2).

2 Nuestras leyes han adoptado este método de Justiniano con pocas y levisimas diferencias, estableciendo los tres ordenes de descendientes, ascendientes y laterales, l. 2. y siguientes d. tit. 13. Es pues en España el primer orden

(1) Tit. 1. pr. lib. 5. Inst. (2) Nov. 448.

de suceder abintestato el de los descendientes del difunto, sin distincion de varones ó hembras, retenidos en la patria potestad, ó salidos de ella, *l. 3. d. tit. 13.* Comprende á todos los descendientes, que ocupan el primer grado en la línea del difunto, esto es, entre quienes y el mismo difunto no media ninguno, como son los hijos y los nietos, cuyo padre haya ya fallecido. Estos entónces entran ocupando el lugar de su padre, y ello mediante, se consideran tan próximos del difunto, como los hijos de este en el primer grado. Y por lo mismo de ser admitidos en lugar y representacion de su padre, no sacan mas porcion que la que sacaria su padre si viviera, *d. l. 3.*, y esta se la dividirán entre sí en partes iguales. Los intérpretes para esplicar esto con claridad y generalidad, han formado una regla fundada en las mismas leyes, diciendo que las sucesiones, ó son en estirpes ó en cabezas. Estirpe no es otra cosa, que origen de generacion, y así el padre es estirpe de los hijos, el hijo de los nietos. Suceder pues en estirpe, es suceder representando su estirpe, y por ello este modo de suceder se llama por derecho de representacion; y suceder en cabezas, es suceder por su propia persona, sin representacion de otra. Cuando se sucede en estirpes, se hacen tantas partes ó porciones, cuantas son las estirpes; y cuando en cabezas, cuantas son las personas. Declarémoslo mas con un ejemplo: Muere uno dejando á Pedro, hijo, dos nietos nacidos de otro hijo Juan ya difunto, y tres de otro hijo Diego tambien difunto. Pedro sucederá en cabeza, y los nietos, hijos de Juan y Diego, en estirpes ó en representacion de sus padres, y por ella se consideran en el primer grado en que está Pedro; y la herencia se dividirá entre partes iguales, una para Pedro, otra para los hijos de Juan, y otra para los tres hijos de Diego, *d. l. 3. (1)*.

3. Y adviértase, que en esta línea de descendientes la representacion es infinita, esto es, no tiene término señalado; y de ahí es, que si falleciese un padre dejando á un hijo, y de otro hijo un biznieto, cuyo padre y abuelo fuesen ya muertos, sucederian igualmente al difunto su hijo y el biznieto, aquel por la sucesion en cabezas, y este por la de en estirpes, *d. l. 3. (2)*. El hijo que muere recién nacido,

(1) § ult. Inst. de her. que ab inf. def. (2) D. s. ult.

no hereda á sus padres cuando se considera abortivo. Para que no lo sea es menester que haya nacido vivo todo, y que á lo ménos despues de nacido haya vivido 24 horas naturales, y sido bautizado. Y de la misma suerte se considerará parto abortivo y no natural, cuando naciese el hijo en tiempo que no pudiese vivir naturalmente, aunque faltaran las tres circunstancias referidas, *l. 2. tit. 5. lib. 10. de la Nov. Rec.*, en cuyo comentario examina latamente Azevedo desde el *n. 90.*, con relacion á la *ley 4. tit. 23. P. 4.*, si es tal el que nació al octavo mes de la preñez de su madre, inclinando á la afirmativa. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio suceden juntamente con los legítimos; y ceden á ellos los legitimados para heredar á sus padres por rescripto del príncipe, aunque este fuere anterior al nacimiento ó legitimacion de aquellos, tanto en la sucesion del padre como en la de la madre. Pero para suceder en los bienes de los otros parientes, y en las honras y preeminencias, son iguales á los hijos legítimos, *l. 7. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec. (12. de Toro)*, que corrige á la *ley 41. d. tit. 13. P. 6.*, en cuanto llamaba á los hijos naturales juntamente con los legítimos á la sucesion de la madre.

4 Si el padre difunto no dejó hijos legítimos ni legitimados, sino solo naturales, le sucederán en dos partes de las 12, en que regularmente se divide la herencia, que partirán con su madre, *l. 8. d. tit. 13.*, sin que lo embarace la viuda de dicho difunto, *l. 9. dicho tit. 13.* De los espurios no hallamos que estén llamados á la sucesion de su padre; ántes persuade no estarlo la *ley 5. de dicho tit. 20. (9. de Toro)* que solo los llama para suceder á su madre como vamos á ver. Suceden pues á su madre los hijos naturales y los espurios, aunque le sobrevivan ascendientes por su órden y grado, segun espresa *d. l. 7.*, esto es, primero los naturales, y en su defecto los espurios, segun la mayor proximidad. Y en atencion á que esta *ley 7.* dice que los tales hijos son herederos de su madre *ex testamento* y *abintestato*, nos parece que esta tendrá obligacion de instituirles herederos, porque no encontramos que pueda esplicarse de otra manera la sucesion *ex testamento*. Pero los nacidos de dañado y punible ayuntamiento están escluidos, *d. l. 5.* Dijimos quiénes son estos al *n. 2. del*

tit. 5. , y la misma exclusion tienen los nacidos de clérigos ordenados en órdenes mayores , ó de frailes ó monjas profesas , *d. l. 5. y su antecedente la 4.* Hijo natural es , segun nuestras leyes , *El que es nacido de padres , que al tiempo que naciere ó fuere concebido , podian casar justamente sin dispensacion : con tanto que el padre lo reconozca su hijo , puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa , ni sea una sola.* Esta definicion está sacada á la letra de la *ley 4. tit. 5. lib. 40. de la Nov. Rec. (41. de Toro)* , segun la cual hay dos medios para probar ser el hijo natural , el uno el reconocimiento del padre , y el otro el haber nacido de una concubina ó mujer que tenia el padre en su casa , sin tener otra , *Azev. en d. l. 4. , Gómez en d. l. 44.* Y adviértase no ser necesario , que el reconocimiento sea espreso : bastará el tácito , que se acredita por hechos y conjeturas , como prueban latísimamente refiriendo algunos hechos Castillo , *de coniect. et interpret. ultim. volunt. cap. 425. , desde el n. 48. , Cervántes en dicha ley 41. n. 439. , y otros varios.* En cuanto á los hijos adoptivos les dan el derecho de suceder á su padre adoptivo las *leyes 8. y 9. tit. 16. P. 6.* Pero nuestros intérpretes , atendiendo á las *leyes 5. tit. 6. lib. 3. y 4. tit. 22. lib. 4. del Fuero real* , y á las *4. y 7. tit. 20. de d. lib. 40.* , juzgan que debe esto entenderse , cuando el padre adoptivo no tuviere hijos legítimos y naturales , *Gregor. Lóp. glosa 5. de d. ley 8. , Pichard. l. 3. instit. tit. 4. § 4. n. 4. ;* y aun en este caso es de dictámen *Azev. en d. l. 4. de la Rec. , n. 66. ,* que los ascendientes legítimos y naturales del padre adoptivo excluyen á dichos hijos , bien fundado en *d. l. 4.*

5 Esté primer orden de suceder , al paso que escluye á los otros dos , admite con los descendientes á la mujer del difunto que no tuviese de lo suyo con que poder vivir bien y honestamente : la cual tiene derecho de heredar la cuarta parte de sus bienes , que no ha de montar mas de cien libras de oro. Del valor de estas libras puede verse á Covar. en el tratado de *veter. num. col. cap. 6.* Anton. Góm. 2. *var. cap. 4. n. 6. ,* y allí á Ayllon que cita á muchos. *Gutiérrez de jur. confirmat. part. 4. cap. 4. ,* quiere que en esto se atienda la práctica de los tribunales. Esta cuarta debe sacarse de todos los bienes del difunto , por-

que es deuda legal , á cuyo pago están sujetos todos ellos , aunque el marido haya muerto testado , si no es que fuese este tan rico , que dejándole ménos , le dejaba con qué vivir , *d. l. 7. d. tit. 13. P. 6.* allí : *Que si non dejare á tal mujer en que pudiere bien é honestamente vivir.* Ni derogan este derecho de la mujer las posteriores leyes de la Recopilacion , porque nada establecen en perjuicio de los acreedores , cual es la mujer ; pero estará sujeta esta cuarta á la reservacion de que hablaremos á lo último de este título. *Gregor. Lóp. en las glosas de d. l. 7.* examina varias cuestioncillas sobre su contenido , en las que nuestro instituto no nos permite entretenernos.

6 Faltando el primer orden de sucesion , entran á ella los del segundo , que comprende á los descendientes del difunto , segun la proximidad de su grado , porque en este orden no tiene lugar la representacion , y el mas cercano siempre escluye al mas remoto. Si alguno pues muriese sin tener ya padre , dejando madre y abuelos paternos , llevará la madre toda su herencia. Y no debe hacerse division de bienes paternos y maternos , sino que todos se dividirán igualmente entre los que son del mismo grado , *l. 4. d. tit. 13. P. 6. ,* salvo en las ciudades , villas ó lugares en donde , segun el fuero de la tierra , se acostumbra tornar los bienes al tronco , ó la raíz á la raíz , *d. l. 4. al fin.* Pero debe advertirse , que si los ascendientes que han de heredar son abuelos del difunto , porque ya habian fallecido sus padres , la division debe hacerse por líneas en partes iguales , aunque las personas sean desiguales en número ; es decir , que si por parte de padre solo queda el abuelo , y por la de madre ambos abuelos , será la mitad para el abuelo paterno , y la otra mitad para los abuelos maternos , *l. 4. tit. 13.* Será pues este modo de suceder medio entre los dos famosos de en estirpes , y en cabezas. No es en estirpes , porque no hay lugar á la representacion , excluyendo siempre el mas próximo al mas remoto ; y no es en cabezas , porque un solo abuelo de una parte saca tanto como los dos de la otra. Algunos autores le llaman en líneas. A falta de ascendientes legítimos sucederán los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres. *l. 8. d. tit. 13. P. 6. en el fin.*

7 El tercer orden de suceder es el de parientes laterales

ó de travieso, que nunca llegan á concurrir con los ascendientes, aunque sean hermanos del difunto, *l. 2. d. tit. 40.*, que corrige á la *4. d. tit. 43.*, que llamaba á los hermanos de ambos lados, y sus hijos juntamente con los ascendientes. Faltando pues descendientes y ascendientes del difunto, le suceden sus hermanos de ambos lados y sus hijos; y si no hubiere de estos, los hermanos de un solo lado y sus hijos. Y si concurrieren hermanos de padre ó sus hijos con hermanos de madre ó sus hijos, se dividirán los bienes de modo que los paternos vayan á los hermanos de padre, y los maternos á los de madre; y los demas bienes se repartirán entre todos ellos con igualdad, *l. 5. y 6. d. tit. 43.* Si el difunto no dejase tampoco hermano alguno, sino hijos de hermanos, le sucederán estos en cabezas, haciéndose tantas partes iguales entre ellos cuantas son sus personas, á diferencia de cuando concurren con sus tios, que suceden en estirpes, *d. l. 5. l. 2. tit. 20. lib. 40. de la Nov. Rec.*, con exclusion de los tios del difunto, como lo prueba la *ley 6. d. tit. 43.*, que despues de los hermanos y sus hijos llama á los parientes mas cercanos por sola la razon de mayor proximidad. Por lo que se ha espuesto, se han formado dos axiomas dignos de tenerse en la memoria: I. *En la línea lateral la representacion no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar en ellos cuando concurren con sus tios.* II. *Tampoco pasa de los hijos de los hermanos el dar preferencia al mayor parentesco, ó su doble vínculo, esto es, tenerlo por parte de padre y madre respecto del que solo tiene por un lado.*

8 Lo que hemos dicho de la sucesion entre los laterales, debe observarse entre los legítimos. Pero si el difunto, ó el que le ha de suceder, fuere ilegítimo, se observarán las reglas que se siguen. Si el que murió era natural, le sucederán los hermanos de madre y sus hijos, *l. últ. d. tit. 43.*; y si algunos de estos hermanos fueren legítimos, serán preferidos á los que no lo son, como se prueba del vers. *Fueras ende, y sig. de esta ley*, y lo advierte Greg. Lóp. en su *glosa 2.*, bien que Antonio Gómez defiende lo contrario en la *ley 9. de Toro n. 49.*, y en el siguiente *n. 50.* nota, que los hermanos naturales por los dos lados escluyen á los que lo son solamente por uno; y del mismo sentir es en esto Greg. Lóp., en su *glosa 3. de la misma ley últ.*

Y si solo dejare hermanos de parte de padre y no de madre, serán admitidos á la sucesion, y entre ellos serán preferidos los legítimos, como para este caso está espresa *d. l. últ.* en su citado vers. *Fueras ende.*

9 Y si se trata de suceder á un legítimo que no dejó parientes legítimos, sino solamente naturales, le sucederán los que lo son por parte de madre, *d. l. últ. al fin.*; pero los parientes por parte de padre estarán del todo escluidos, aunque sean hermanos. Aunque no hemos visto otro que defienda esta opinion, creemos deberse sostener firmemente, por conforme á dicha ley *últ. vers. Otrosí*, donde se previene, *que losijos naturales no han derecho de heredar los bienes de los legítimos, nin de los parientes otros, que les pertenecen por parte de su padre.* Porque la palabra *legítimos* puesta relativamente en *d. vers.* se refiere manifiestamente á la palabra *ijos*, que no se repite, porque se acaba de espresar; como si dijera la ley: *Losijos naturales no han derecho de heredar los bienes de losijos legítimos*; y los hijos naturales é hijos legítimos son hermanos entre sí. Y esto mismo persuaden las siguientes palabras: *Nin de los parientes otros*; puesto que la voz *otros* se refiere á parientes otros de los hermanos, por no aparecer otros á quienes pueda referirse; y esta voz *nin* es conjuncion escluyente: de suerte, que segun la sentencia de la ley, están escluidos de suceder al legítimo sus hermanos naturales, con todos los demas que son sus parientes de parte de padre.

10 Lo contrario defienden Greg. Lóp. en la *glosa 7. de d. l. últ.*, Ant. Góm. en *d. l. 9. de Toro, n. 48.* y otros; pero ademas que esta opinion no puede acomodarse á la sentencia de la ley, como hemos manifestado, es muy débil y despreciable el argumento en que se pretende fundar, de que la sucesion debe ser recíproca, y que por ello sucediendo el hermano legítimo al natural, como hemos visto, deberá este suceder al legítimo. Porque si hubiese sido la intencion de esta ley establecer aqui la recíproca sucesion, lo hubiera espresado, como lo espresó la *ley 8. del mismo tit. 43.*, hablando de la línea recta. Ni se comparan aquí naturales con naturales, como en *d. l. 8.*, sino naturales con legítimos; y es bien notorio ser mejor la condicion de estos, y tal la hace la misma *ley últ.*, y por ello puede

creerse, que quiso esta desigual sucesion legítima. Por otra parte, aunque es regular que la sucesion sea recíproca, no es perpetuo ó preciso; así vemos que el adoptado por otro que no sea ascendiente suyo, es su heredero, y no al contrario.

44 Por la *l. 6. tit. 13. P. 6.* el derecho de suceder abintestato los parientes de travesio del difunto, se termina en el grado décimo. Y posteriormente parece que la *Instrucción para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos*, mandada observar por *real decreto de 27 de noviembre de 1785, que es la ley 6. tit. 22. lib. 10. de la Nov. Rec.*, previene, que no pase del cuarto, y que en su defecto vaya al fisco con destino de los bienes á la pública utilidad. Así lo senté en mis *Instituciones romano-hispanas*, hablando de la sucesion de los cognados, n. 42. Pero ahora, mirado con escrupulosa atencion el *cap. 9.* de dicha instruccion, nos parece no ser seguro este modo de pensar. A que se añade, que el *capítulo 2. del real decreto*, inserto en la *cédula del 25 de setiembre de 1798*, sobre los pagos que deben hacerse en los pases de bienes á los parientes trasversales, por sucesion testada ó intestada, manifiesta que esta debe estenderse mas allá del cuarto grado. Y con efecto, por sentencia dada en 15 de julio del año 1802, declaró el superintendente general de los referidos bienes, que los de la sucesion intestada de Don Felipe Tinajero, presbítero de la ciudad de Valencia, pertenecian á Doña Josefa Dávila y de Vega, consorte de Don Fernando Vicente Alfonso, abogado del colegio de la misma, y á una prima suya, parientas las dos en quinto grado de dicho Don Felipe, como hijas de dos primos hermanos suyos: las que en conformidad de ello estuvieron en pacífica posesion de dichos bienes. Segun esta sentencia no se puede pretender, que la sucesion se termina en el cuarto grado, si no es que se diga que los grados deben contarse aquí segun la computacion canónica. Es esto cuanto podemos decir en este asunto. [El art. 2. de la *ley de 16 de mayo de 1835* sobre adquisiciones á nombre del Estado ha ampliado la sucesion abintestato, estableciendo que á falta de las personas llamadas por las leyes anteriores, sucedan 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho

preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.]

42 Es preciso advertir, que por *real pragmática de 6 de julio, publicada en 8 de agosto de 1792, que es la ley 17. tit. 20. lib. 40. de la Nov. Rec.*, se prohibe que ios religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dediciéndose solo á Dios desde el instante en que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion, ni otro concepto. Cuya solidísima razon parece podria tambien obrar para estender la prohibicion á que pudiesen ser instituidos herederos, y testar de sus bienes antes de la profesion, con estension á los que adquiririan despues si permanecieran en el siglo, y es imposible los adquirieran habiendo profesado. Los sólidos y verdaderos principios del Derecho apoyan este modo de pensar, y si se mandara así, cesarian innumerables pleitos muy embarazosos que edifican poco al pueblo, al paso que turban la tranquilidad y abstraccion de las cosas del mundo, que deben observar los religiosos. Y aun creemos, que si se atiende bien á dicha *pragmática*, considerando su espíritu en las incontrastables razones en que se funda, pueden muy bien obrar en las sucesiones testamentarias. [Esta *pragmática* se halla derogada por el *decreto de 26 de junio de 1822, restablecido en 27 de enero de 1837*, en el que se dispone que « Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiri-

das por otros parientes ó personas ántes de la época espresada; cuya disposicion deberá tener lugar no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias, cuando entraron en religion. » Y el artículo 38 de la *ley de 29 de julio de 1837* sobre estincion de regulares concede igual facultad á las monjas que permanezcan en sus conventos desde el 8 de marzo de 1836.]

13 Tambien debe advertirse lo prevenido en la *pragmática publicada en Madrid en 6 de febrero de 1766.*, que hoy es la *ley 14. tit. 20. lib. 40. de la Nov. Rec.*, mandada observar, aunque haya costumbre inmemorial en contrario; y es, que los bienes de los intestados se han de entregar enteramente sin deduccion alguna á los parientes á quienes pertenezcan por derecho de sucesion. Y que estos parientes deben hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbran en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto. Y que en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes. Esta prohibicion de poderse mezclar la justicia á formar inventario de la herencia del difunto intestado, la entendemos, como lo indica la ley, limitada al caso en que pretendiere hacerlo á título de que el heredero no quisiera gastar lo correspondiente al bien del alma. Pero cuando ocurra ser menores, ó estar ausentes, lo podrá formar; con la limitacion de que sea necesario para contar el dinero, ó inventariar alhajas preciosas, y sin gastar en ello mas que dos dias, ni tener mas derechos que 30 reales por mañana, y otros tantos por la tarde, como puede verse en el *Febrero adicionado, part. 2. lib. 4. cap. 1. §. 4. n. 16.* Lo que deba hacerse de la herencia intestada de aquel, que habiendo nombrado comisario para testar, no consiguió que este testara, queda espuesto al *n. 42. del tit. IV.*

14 Vamos ahora á tratar brevemente de la sucesion de los bienes, que el cónyuge que sobrevive al otro, y contrae segundo matrimonio, tiene obligacion de reservar á sus hijos del primero; porque debiendo gobernarse por las reglas de la intestada, hemos creído ser este el lugar mas

oportuno. Usaremos de la palabra *cónyuge*, porque la obligacion de reservar es la misma en el marido que en la mujer, como espresamente lo establece la *ley 7. tit. 4. lib. 40. de la Nov. Rec. (15. de Toro)*; y así lo que digamos del padre, entiéndase tambien de la madre, y al contrario. Cuando muere un cónyuge dejando hijos, y el otro que sobrevive, contrae segundo matrimonio, se debe saber de qué clase son los bienes de este. Si los obtiene habidos de su difunto cónyuge, ó alguno de sus hijos del primer matrimonio, están sujetos á reservacion en los términos que luego veremos; y si los tiene por otro título, en que no haya vínculo ó fideicomiso, puede disponer de ellos como de cosa suya. Tiene lugar la reservacion en los que adquiriere del cónyuge difunto, por cualquier título que fuere, ó bien universal, como sucesion de herencia testada ó intestada, ó singular, aunque sea el de arras ó donacion de joyas por causa del matrimonio, pues los debe reservar privativamente para sus hijos del primer matrimonio, escluido cualquiera otro. Y lo mismo sucede en los que le han pertenecido por sucesion intestada de alguno de sus hijos, *l. 1. tit. 2. lib. 3. del Fuero real*, Gómez en *d. l. 15. de Toro (1)*. Pero no alcanza la reservacion á la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio, que pertenece á cada uno de los cónyuges, como espresamente lo dispone la *ley 6. tit. 4. lib. 40. de la Nov. Rec. (14. de Toro)*; y da de ello la razon Antonio Góm. en *d. l. 44. n. 3.*, de que esta ganancia no le va á un cónyuge por el otro, sino por disposicion de la misma ley.

15 Los bienes del hijo que van al cónyuge (su padre ó madre) por título, no de sucesion intestada, sino por otro que nace de la voluntad del mismo hijo, como testamento, no están sujetos á la reservacion, y puede el cónyuge disponer de ellos como á libres, por la razon de que sucede en ellos, como cualquier extraño, Góm. en *d. l. 44. de Toro, n. 2. (2)*. Y aunque por la misma parece debia decirse, que habia de tener tambien libertad para disponer de los que heredó por testamento del otro cónyuge premuerto, juzga lo contrario el mismo Góm. en *d. n. 2.*, diciendo ser esta opinion de todos. Ni es de extrañar esta

(1) L. 5. C. de secund. nupt. (2) Auth. Ex testam. C. de secund. nupt.

diferencia, por el motivo de que la obligacion de reservar debe tener lugar con mas facilidad y amplitud en los bienes que van al cónyuge por respecto del otro cónyuge, que por el de sus hijos, á causa de que contrayendo segundo matrimonio el cónyuge sobreviviente, parece que hace alguna injuria al otro difunto, que debe compensarse con esta estrecha obligacion. Y tal vez por esta razon solo alcanza la obligacion de reservar los bienes habidos de la sucesion del hijo, á los que este heredó de su padre ó madre, Góm. en *dicho n. 2. (1)*. Para seguridad de la obligacion de reservar están hipotecados los bienes de la madre á favor de los hijos, *l. 26. tit. 13. P. 5.*, y si de hecho enajenare los que debe reservar, se sostendrá entretanto la enajenacion, y se revocará despues de su muerte; porque podria suceder, que sus hijos muriesen ántes que ella, y entónces subsistiria la enajenacion, Góm. en *d. l. 15. n. 5.* Lo que hubieren dado á la mujer los parientes ó amigos del marido, entra tambien en la reservacion, como lamente lo prueba el mismo Góm. en el *n. 7.*, soltando las objeciones. Los bienes reservados deben dividirse entre los hijos con igualdad, sin que pueda el padre dar mas á uno que á otro, Góm. *al fin del n. 3. (2)*.

46 Como la necesidad de la reservacion está introducida en favor de los hijos, cesará si estos no existieren, quando muere el cónyuge que sobrevivió al otro, si no es que hubiere descendientes de dichos hijos, á cuyo favor subsistiria la reservacion, Azeved. *d. l. 7. tit. 4. lib. 40. de la Nov. Rec. n. últ.* Cesará tambien en el caso de que el cónyuge premuerto hubiese concedido al sobreviviente licencia ó su beneplácito para contraer segundo matrimonio; y si lo contrajese de consentimiento de sus mismos hijos á quienes habia de aprovechar la reservacion, como lo prueban Gómez al *n. 6. de d. l. 44.* y Azeved. en *d. l. 7. n. 36.*, en donde disputa si bastará que el consentimiento sea tácito, inclinándose á la afirmativa en el caso de que estuviere comprobado por algun hecho. En estos casos la mujer, que por haber contraido el segundo matrimonio se consideraba fructuaria de estos bienes, adquirirá su propiedad, Gómez *d. n. 3. Azeved. en d. l. 7. n. 36. (3)*. Y conservará el usu-

(1) D. Authent. (2) Auth. C. Lucrum de secun. nupt.

(3) Auth. Sed. ut si ead.

fructo, aunque sus hijos del primer matrimonio sean casados velados, como lo prueba Azeved. en *d. l. 7. n. 35.* Si la mujer, sin haber contraido segundo matrimonio, viviera despues de viuda lujuriosamente, es cuestion si tenia ó no lugar la reservacion. Antonio Gómez en *d. l. 44. n. 46.* está por la negativa; pero inclinamos algo mas á la afirmativa, que deliende Azeved. en *d. l. 7. n. 40. y siguientes.* Uno y otro alegan sus razones.

TÍTULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN GENERAL,
Y TRANSACCIONES.

Tít. 4. lib. 40. de la Nov. Rec. (1).

1. *Qué sea obligacion, y su subdivision en tres especies.*
2. *3. Qué sea nudo pacto, qué sea contrato, y tres divisiones de contratos.*
4. *De los pactos reprobados.*
5. *Qué sea transaccion, y cuándo puede tener lugar.*
6. *7. Quiénes pueden transigir, y de qué cosas no se puede.*
8. *De la transaccion sobre delitos.*
9. *La transaccion es de interpretacion estrecha.*
10. *Causas por las cuales puede rescindirse la transaccion, y si lo es la lesion enorme ó la enormísima.*

4 La *l. 5. tit. 42. P. 5.* nos pone una division de obligaciones en civil y natural juntamente, y en natural solo ó meramente, diciendo, que por la primera quedamos obligados de manera que podemos ser apremiados á cumplirla, aunque no queramos; y por lo contrario no podemos ser apremiados en juicio al cumplimiento de la segunda, aunque naturalmente debemos hacerlo. Puede ademas considerarse otra especie de obligacion meramente civil, á la que le falta la equidad, y por ello no se le puede acomodar

(1) Tit. 44. lib. 5. Inst. et tit. 45. lib. 2. Diges.

el nombre de natural, cual es la que nace de un contrato celebrado con fuerza, de la que habla la *ley 56. tit. 5. P. 5.* Explicaremos los efectos de las tres; y advertimos desde luego, que cuando se pone simplemente el nombre *obligacion*, se entiende la primera, por la debilidad de las otras dos, y por ser la del uso frecuente en los tratos y negocios de los hombres, y se puede definir diciendo ser *Vínculo del derecho que nos tiene ligados á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser eficazmente apremiados á cumplirlo* (1). La natural puede tambien llamarse *vínculo*, pero de sola equidad, sin que produzca apremio ó accion contra el obligado, y solo impide alguna vez la repeticion de lo que se paga debiéndose naturalmente, como veremos en su lugar. La meramente civil produce accion, atendido el rigor del Derecho; pero tan débil que lo que se hace en su virtud, se deshace con facilidad, *d. l. 56.*, y de ahí es, que puede considerarse que no la produce. Nace la obligacion natural de los contratos que celebran personas, que sin embargo de tener algun juicio, son de circunstancias tan débiles, que el Derecho no ha querido darles fuerza obligatoria, cuales son los que hacen por sí sin autoridad del tutor los pupilos próximos á la pubertad, los de fiadores que otorgan las mujeres, y de préstamo los hijos que están en la patria potestad, segun de ello hablaremos mas adelante. Y nace tambien de los beneficios recibidos, pues quien les recibe tiene obligacion natural y de equidad de ser agradecido, si quiere ser tenido por hombre de bien y de honor.

2 Segun las leyes romanas, la principal fuente de estas obligaciones naturales eran los nudos pactos, á los cuales no concedian fuerza de producir accion (2), si solo obligacion natural. Pero segun las nuestras, de todo pacto serio nace obligacion civil y accion, *l. 1. tit. 4. lib. 10. de la Nov. Rec.*, á escepcion de algunos reprobados, que luego espresaremos. Tienen pues entre nosotros la misma fuerza que las famosas estipulaciones de los romanos, de lo que trataremos hablando de las obligaciones verbales, notando la notable diversidad que nace de su diferente modo de contraerse, aplicable á toda la especie de contratos. Pacto en

(1) Prine. Inst. de oblig. (2) L. 10. C. de pact.

general es *Convencion ó consentimiento de dos ó mas de dar ó hacer alguna cosa* (1); y se divide en nudo y no nudo. Nudo es aquel *Que se contiene en los límites de convencion, sin pasar á ser contrato*; y no nudo, ó por un solo nombre *contrato*, es *Convencion que tiene nombre cierto, ó faltando este, causa civil de obligar*; y de ahí es que los contratos se dividen en nominados é innominados; y sea esta la I. division. Nominados son los que tienen nombre propio, como venta, compañía; é innominados los que no lo tienen, y son de cuatro especies, *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas, l. 5. tit. 6. P. 5.* (2); y este dar ó hacer es la causa de obligar que hemos espresado en la definicion. En estos contratos el que cumplió por su parte, tiene derecho de escoger, ó bien apremiar al otro que lo cumpla por la suya, ó que pague los perjuicios que le ha ocasionado de no cumplirlo, y debe ser creído por su juramento con la tasa del juez, *d. l. 5.*

3 II. Division de contratos en unilaterales y bilaterales. Se llaman unilaterales aquellos en que uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe; y bilaterales, en que ambos lo están, como la compra, locacion ó arrendamiento; y adviértase haber algunos, que al principio solo se obliga uno, y despues por incidencia se obliga otro, como el comodato y depósito, segun explicaremos hablando de ellos. III. Division, que nace del diferente modo de contraerse ó perfeccionarse, en consensuales, verbales, reales y literales, segun se perfeccionan por nudo consentimiento, palabras, entrega de cosa ó escritura, como lo iremos notando, cuando hablemos de cada uno de ellos. De todos los contratos nace obligacion (entenderemos siempre la civil y natural), porque las causas ó fuentes principales y regulares de esta son contrato, cuasi contrato, delito ó cuasi delito, y en nuestra España el pacto serio y deliberado, porque segun la famosa *ley 1. tit. 40. de la Nov. Rec.*, queda obligado el que de cualquier manera parezca que se quiso obligar á otro, aun entre ausentes. Ademas hay otras causas irregulares, que las dicta la equidad ó algun respeto hácia el bien público.

(1) L. 1. § 2. de pact. (2) L. 5. de præscript. verb.

De estas nace la obligacion que tenemos de exhibir la cosa que alguno pide como suya, y la que tiene de pagar el duplo de los materiales ajenos el que los puso en su edificio. El célebre juriconsulto romano Cayo dijo, que estas nacia de varias figuras de causas (1).

4 Es menester advertir aquí, que hay algunos pactos reprobados por el Derecho, y que por lo mismo están muy léjos de poder producir obligacion como son: I. El que suele llamarse con el nombre latino de *quota litis*, esto es, el que hace el que ha de litigar con su abogado de darle cierta parte de la cosa que ha de ser asunto del pleito: el cual ademas de no valer, imposibilita al abogado á poder abogar por otro, como á infame, *l. 44. tit. 6. Part. 3. (2)*. II. El que llaman *antichreseos*, esto es, el que se hace para que el acreedor que tiene alguna cosa del deudor á peños, perciba sus frutos mientras la tuviere, porque todos deben ser del deudor, *l. 2. tit. 13. P. 5*. El Derecho canónico tambien lo ha reprobado como á usurario, *capp. 1. y 2. de usur. capp. 4. y 6. de pignor. en las Decretales de Gregor. IX. III*. Generalmente los que se hacen con dolo ó por fuerza, y contra las leyes y buenas costumbres, *l. 28. l. 38. tit. 44. P. 5. (3)*, á los cuales creemos pueden referirse algunos que espresamente reprobaron las leyes romanas, y no hallamos espresados en las nuestras, como el que hace el enfermo con el médico de pagarle mas de lo que le corresponde (4), y los de la futura sucesion de uno que vive sin su consentimiento (5). De cuyos pactos trata lata y pesadamente Antonio Gómez en la *l. 22. de Toro*.

5 Transaccion ó concordia es una especie de contrato innominado, como lo reconoció Gregor. Lóp. en la *glosa 1. de la ley 5. tit. 6. P. 5.*, y lo prueba latamente Valeron de *transact. tit. 4. quest. 3. y 4.*, porque no puede haberla sin que los transigentes se den, reciban, ó remitan mutuamente alguna cosa (6). Es *Decision convenida, no gratuita de cosa dudosa*. Se dice *decision*, porque decide ó termina los pleitos, y por ello la recomiendan mucho las leyes y sus intérpretes: *convenida*, porque se hace por convencion de las partes: *no gratuita*, por lo que hemos

(1) L. 4. de oblig. (2) L. 35 de pact. l. 5. C. de postal.
(3) L. 7. 5. 7. l. 28. de pact. (4) L. 9. C. de Prof. et Med.
(5) L. uit. C. de pact. (6) L. 58. de transact.

dicho, que no se hace sin dar y recibir: *de cosa dudosa*, esto es, de cosa de que ya hay pleito ó amenaza, ó puede haberlo. No solo puede hacerse especial de la cosa que se litiga, sino tambien con ocasion de esta disputa, generalmente con estension á todos los pleitos ó desavenencias que puedan tener entre sí los litigantes (1). Pero si no hubiese controversia alguna, no podrá hacerse con esta generalidad, para evitar que se finjan pleitos que no puede haber, y con este motivo se saque dinero á los incautos, Valeron, *titulo 2. quest. 4. n. 22. (2)*.

6 Como la transaccion es especie de enajenacion, claro está, que no pueden hacerla aquellos que no pueden enajenar, como los furiosos, pródigos, mentecatos, infantes, impúberes sin autoridad de sus tutores. De los procuradores dice espresamente la *ley 19. tit. 5. P. 3.*, que puede transigir el que tuviere poder especial para ello; y tambien el que le tenga general, libre y llenero para hacer cumplidamente todas las cosas en el pleito que el mismo otorgante podria hacer, ó como suele decirse, el que le tuviere concedido con libre, franca y general administracion. Pero advierte bien Gregor. Lóp. en las *glosas 8. y 9. de esta ley*, que aunque concede indistintamente esta facultad á tales procuradores generales, no debe entenderse en aquellas cosas que serian muy perjudiciales á los otorgantes, por el abuso de los escribanos, que suelen poner estas palabras de su bolsillo, segun su estilo, ignorándolo los otorgantes; y de esta misma opinion son Covarrúb. *4. var. resol. cap. 6. n. 3.* y Valeron de *transact. tit. 4. quest. 5. nn. 27. y 28.*, citando á otros muchos. Y con efecto vemos, que en la práctica, para evitar esta duda y peligro, ninguno quiere transigir con procurador que no tenga poder especial.

7 Se puede transigir de todas las cosas dudosas, á escepcion de algunas, de las que absolutamente no se puede, ó solo se permite bajo ciertas limitaciones. En primer lugar, no puede transigirse, ni vale la transaccion que se hiciere sobre lo que se manda en algun testamento, sin abrirse y verse este; porque podria acaecer que recibiesen engaño los otorgantes en la composicion que hicieran ántes, *l. 4. tit. 2. P. 6*. Y creemos tener lugar esta doctrina tambien

(1) L. 9. l. 12. de transact. (2) L. 8. 5. 20. eod.

en el caso que los otorgantes renunciaran la vista del testamento; porque la ley prohibitiva no se puede renunciar, y esta prohibicion se ha establecido para evitar engaños. Tampoco puede transigirse de los alimentos futuros que se deben por testamento, sin autoridad del juez. Varias leyes romanas lo establecieron espresamente, fundadas en diferentes razones, siendo la principal el precaver que fuese engañado el alimentario, cediendo los alimentos de alguna consideracion, por un muy pequeño don de presente, y viéndose sin poder comer, contra la voluntad de quien los dejó (1). Y aunque no hallamos establecida en las nuestras esta sentencia, nos ha parecido notarla aquí, por defenderla todos nuestros autores, y estar recibida en la práctica, por las equitativas razones que la persuaden, Valeron *de transact. tit. 3. quæst. 3.* Castillo *de alimentis cap. ult.* en donde citan a otros muchos. No pertenece á los alimentos pasados, ni á los debidos por contrato, por cesar en ellos las razones que ocurren en los presentes (2), los mismos Val. y Castillo en los lugares citados. Y el juez no debe conceder su permiso sin conocimiento de causa (3).

8 En cuanto á delitos, es cosa cierta que sobre futuros no puede transigirse, ni hacerse pacto alguno (4), porque se presentaria asa ú ocasion para delinquir. Sobre pasados, se ha de distinguir en si se trata de ellos civil ó criminalmente. Si lo primero, puede otorgarse transaccion, porque tratándose entónces solamente de interes pecuniario, no aparece razon que pueda impedir la (5); pero podrá el juez imponer al reo que transigió, la pena que corresponde al delito, porque lo confiesa transigiendo, *l. 22. tit. 4. P. 6.*, que exceptúa el delito de falsedad, el cual no se entiende confesar el que transige sobre él. Y añade, que si el que transigió pagando algo á su contendor ó acusador, lo hizo sabiendo no tener culpa, para libertarse de la vejacion de seguir el pleito, y esto lo pudiese probar, no debe pena alguna, ni se entiende que confesó el delito; ántes bien deberá pagar el acusador el cuádruplo de lo que recibió, si se le piden dentro de un año, y si despues del año el duplo. Si se trata criminalmente del delito, de ninguna suerte se podrá transigir; porque (segun hemos dicho) no puede im-

(1) L. 8. de transact. (2) L. 8. C. eod. (3) D. l. 8. de transact. (4) L. 54. § ult. de furt. (5) L. 58. tit. 4. P. 3.

pedir el pacto de los particulares la pública coercicion ó castigo de los delitos (1), ni permite el rigor de la pública disciplina que los delitos queden sin castigo (2). Si el delito fuese tal, que mereciese el reo las penas de muerte ó de perdimiento de miembro, y por miedo de ellas quisiere transigir con su acusador dándole algo, le es permitido, porque es cosa justa que cada cual pueda redimir su sangre, á escepcion del adulterio, que no admite transaccion en que se reciba dinero; pero puede el marido remitir ó perdonar el delito sin precio alguno, *d. l. 22. Gregor. Lóp. en la glosa 44. de esta ley, y Ant. Góm. 3. var. cap. 3. n. 55. sigg.* examinan latamente los efectos que produce la transaccion de estos delitos. Nos ha parecido omitirlo, porque ademas de no ser conforme á nuestro instituto derramarnos tanto en los asuntos, no son acomodables á la práctica que en el dia se observa en este particular, de tratarse siempre criminalmente estos asuntos á instancia del fiscal, sin intervencion de acusador particular ó privado.

9 La transaccion es, como suele decirse, *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo se entiende y tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona, como unánimemente lo sientan los autores, Castillo *tomo 4. controvers. cap. 42.* Valeron *de transact. tit. 5. quæst. 2.*, citando muchísimas leyes romanas y varios doctores (3). El efecto de la transaccion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes, *l. 34. tit. 14. P. 5. (4)*, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, y produce la escepcion de pleito acabado, como lo veremos mas latamente al tratar de las escepciones. Y se considera muy favorable, por inventada para el beneficio público de poner fin á los pleitos, Castillo, *lib. 8. controvers. cap. 36. §. 2. n. 32. (5)*.

10 Sin embargo de la firmeza de las transacciones en utilidad del público, para que los pleitos no resuciten, se rescindirán, cuando se otorgaron en vista y con apoyo de falsos instrumentos; pero si los instrumentos solo dijeran relacion á alguno de los capítulos de la transaccion, solamente en cuanto á este obraria la rescision, y quedan fir-

(1) L. 51. de pact. dotal. (2) L. 21. § 2. ad. leg. Aquil. (3) L. 5. l. 9. §§. 1. et 5. de transact. (4) L. 20. eod. (5) L. 10. C. eod.

mes los otros (1); y lo mismo deberá decirse, si se probare haberse hecho con dolo, *l. 34. tit. 14. P. 5.*, ó por miedo que cae en varon constante (5), *Valer. tit. 6. de transact. quest. 3. n. 7.* El mismo Valeron en el propio *tit. 6. quest. 2.* y Castillo *lib. 8. controvers. ó de alimentis, cap. 36. desde el n. 84.* tratan latísimamente la cuestion de si se rescinde por las lesiones enorme ó enormísima. Convienen los dos, apoyados en varias razones, y soltando las objeciones, en que no se rescinde por la enorme; pero discuerdan en cuanto á la enormísima. El primero siente, que se rescinde por esta, y que no es contraria su opinion á *d. l. 34. tit. 14. P. 5.*, y Castillo prueba con fervor, que segun *esta ley*, ni aun por la enormísima se rescinde: rechazando varias modificaciones de otros celeberrimos intérpretes nuestros, que quieren templar de varios modos su doctrina. Inclínamos á la opinion de Castillo, que es lo mas que puede decir un institutista á la vista de una cuestion tan reñida y difícil, apoyada por ambas partes con grande multitud de razones de autores, como puede verse en los dos citados. Y solo queremos advertir en conclusion de este título, ser lesion enormísima la que escede notablemente á la mitad del justo precio. Las leyes no espresan la cantidad del esceso, y por ello juzgan los autores deber definirse por el arbitrio del juez. El Señor Covar. pone dos ejemplos prácticos en el *lib. 2. var. resol. cap. 4. n. 5.* y Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. 4. n. 51.* dice, que basta, si escede el duplo ó el triplo; y al mismo tiempo ser la enorme la que escede algun poco la mitad del justo precio.

TÍTULO X.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

Tít. 5. P. 5. Tít. 12. lib. 40. de la Nov. Rec. (2).

1. *Cuáles son las fuentes ó causas ordinarias de las obligaciones; y la division de los contratos por el diferente modo de contraerse.*
2. *Qué cosa sea venta.*

(1) *L. 42. eod. (2) L. 15. eod. (5) Tit. 24. lib. 5. Inst.*

3. *El precio debe ser en dinero, y cierto, y cómo lo es.*
4. 5. *Este contrato se perficiona por el solo consentimiento; cuán estrecha es esta obligacion; y si se puede contraer por cartas ó procurador, y cómo.*
6. 7. *Deben concordar los contrayentes en la cosa y el precio; y cuándo hay discordancia.*
8. 9. 10. *Quiénes pueden comprar y vender, y quiénes están prohibidos.*
11. 12. *Cosas que no pueden venderse, y casos en que pueden.*
13. 14. 15. *Cosas que solo se pueden comprar ó vender con alguna limitacion.*
16. *Las demas cosas se pueden vender: y de las ventas de cosas no existentes, y de las herencias.*
17. *Ninguno puede ser precisado á vender sus cosas, y casos de escepcion.*
18. *De los que compran con dinero ajeno; y de cuando la cosa se vende á dos.*
19. *De las ventas en que interviene dolo, ó se hacen por miedo.*
20. *Valen los pactos que no son contra las leyes ó buenas costumbres.*
21. *Del pacto llamado adicion en dia.*
22. *Del pacto llamado comisorio, y otro semejante.*
23. 24. *Qué cosas abraza la venta.*
25. 26. 27. *A quién pertenece el daño y provecho de la cosa vendida.*
28. 29. *Está obligado el vendedor á la eviccion, cuyos efectos se esplican.*
30. 31. *Casos en que no tiene lugar la obligacion de la eviccion.*
32. *Ademas del contrato de venta tiene lugar en otros la eviccion.*
33. *Si el vendedor no manifiesta el vicio de la cosa que vende, está tenido á las acciones dichas redibitoria, y quanti minoris, las que se esplican.*
34. *Casos en que cesan estas acciones.*
35. *Dos casos sobre ventas de cosas empeñadas, ó que se empeñaron despues de vendidas.*
36. *De las ventas en que hay engaño en mas de la mitad del justo precio.*